CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 09/2007-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR MARÍA FÁTIMA MONTERROSA.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de febrero de dos mil siete.

## **ANTECEDENTES:**

- I. Mediante solicitud hecha el diez de enero del presente año en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual quedó registrada con el folio PI-017, María Fátima Monterrosa solicitó: (...) "todas las declaraciones patrimoniales de los once ministros. Deseo que se me facilite todas las declaraciones patrimoniales que han presentado año con año como Servidores Públicos desde la fecha en que asumieron el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que como lo marcan las leyes deben presentarla cada inicio de año de trabajo."
- II. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud referida, en términos de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante oficio número DGD/UE/0064/2007, la titular de la Unidad de Enlace solicitó al Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad de la información requerida, tomando en cuenta que el particular la prefiere en documento electrónico.

**III.** En respuesta a lo anterior, mediante oficio número CSCJN/DGARARP/DRP/0019/2007, el veintiséis de enero del año en curso, el titular de la Contraloría informó:

(...)

"El artículo 58, fracción VIII del Acuerdo General número 9/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala lo que a continuación se trascribe y enfatiza en la parte que interesa:

"Artículo 58. El titular de la Contraloría tendrá las siguientes atribuciones y facultades:"

*(...)* 

"VIII. Recibir y custodiar las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos, salvo las de los Ministros y las de los Magistrados electorales, lo que corresponderá al Presidente."

De acuerdo con lo dispuesto en el precepto trascrito, la Contraloría de este Alto Tribunal no tiene bajo su resguardo la información solicitada por María Fátima Monterrosa, esto es, las declaraciones de situación patrimonial que han presentado los Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que su recepción y custodia corresponde al Ministro Presidente.

A mayor abundamiento, es pertinente tomar en cuenta que acorde con lo previsto en los artículos 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 69, primer párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos sólo se hará pública cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate."

IV. Debido a que el titular de la Contraloría informó que legalmente no correspondía a esa unidad tener bajo su resguardo las declaraciones patrimoniales de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio DGD/UE/0188/2007, el veintinueve de enero próximo pasado, la titular de la Unidad de Enlace remitió a la Presidencia de este Comité el informe en mención, así como los documentos necesarios para integrar la clasificación de información correspondiente.

V. En sesión de treinta y uno de enero del actual, el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, con fundamento en lo previsto en los artículos 15 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracciones I y III del Acuerdo General Plenario 9/2003, repuso el procedimiento iniciado con motivo de la solicitud de María Fátima Monterrosa, para turnar esa solicitud de acceso a la Secretaría General de la Presidencia.

Así mismo, se acordó ampliar el plazo de respuesta a la solicitante de la información, en términos de lo establecido en los artículos 44, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**VI**. En respuesta al informe que le fuera solicitado, por oficio SGP/0001/2007, de doce de febrero del que trascurre, el Secretario General de la Presidencia señaló:

"En atención a su oficio SEAJ-ABAA/229/2007 recibido en esta Secretaría el seis de febrero de dos mil siete, referente a la disponibilidad de la información relativa a "todas las declaraciones patrimoniales de los once Ministros de este Alto Tribunal, que han presentado año con año como servidores públicos desde la fecha en que asumieron el cargo de Ministro y que deben presentar cada inicio de trabajo", me permito hacer de su conocimiento que la información contenida en las referidas declaraciones es considerada como confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del diverso 69, párrafo tercero, del Acuerdo General Número 9/2005, el cual dispone:

"Artículo 69. (...)

La información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

*(...)*"

En vista de lo anterior, los datos solicitados constituyen información personal que revela el patrimonio de los referidos servidores públicos, y ante ello, pone en riesgo su seguridad e incluso su vida, por lo que no es posible proporcionarla, dado que respecto a esa información, además de ser catalogada como confidencial, no se cuenta con autorización previa y específica de los servidores públicos de que se trata

Por tanto, al no actualizarse los supuestos normativos en comento, no se estima procedente ponerla a disposición de la solicitante.

VII. Una vez que se recibió el informe del Secretario General de la Presidencia de este Alto Tribunal, el Presidente del Comité de Acceso a la Información emitió un acuerdo de trece de febrero de dos mil siete, en el que se tiene por integrado el expediente DGD/UE-A/006/2007 y se turnó al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, para elaborara el proyecto de resolución correspondiente, la cual, mediante oficio número SEAJ-ABAA/296/2007, quedó registrada como clasificación de información número 09/2007-A.

## CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso formulada por María Fátima Monterrosa, ya que el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos señaló que la información solicitada debe reservarse de conformidad con el artículo 13, fracción IV de la cita ley.

II. Como se advierte del antecedente I, María Fátima Monterrosa solicitó todas las declaraciones patrimoniales presentadas por los once señores Ministros de este Alto Tribunal y, ante esa petición, el titular de la Secretaría General de la Presidencia sostiene que dichos documentos son reservados en términos de lo dispuesto en los artículos 13, fracción IV de de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 69, párrafo tercero, del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se trata de información relativa al patrimonio de los servidores públicos y pone en riesgo su seguridad, además, no se cuenta con la autorización previa de ellos para dar a conocer dicha información.

Con el fin de analizar la respuesta otorgada por la unidad departamental, debe tenerse en cuenta que el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar aquélla que se encuentre en su poder en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Así mismo, para la efectividad del derecho de acceso a la información, se instituyeron órganos de supervisión, ejecución y operación, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación son la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información pública en términos de lo previsto tanto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, este órgano colegiado se encuentra facultado para actuar con plenitud de jurisdicción, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades departamentales.

Bajo este tenor, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

(...)

Por otra parte, los artículos 5° y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevén, en lo conducente:

"Artículo 5. <u>Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte</u>, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, <u>con las salvedades establecidas en la Ley."</u>

"Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;
- II. Por medio de comunicación electrónica;
- III. En medio magnético u óptico;
- IV. En copias simples o certificadas; o,
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica."

De los preceptos transcritos se colige, que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición de los gobernados la información pública, lo es respecto de aquellos documentos que se encuentren en su posesión o bajo su resguardo, en la forma o modalidad en que estén disponibles, sin que implique que la información contenida en ellos deba procesarse.

En ese tenor, sin dejar de considerar que, en principio, es pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos, es evidente que dicho principio no es

absoluto y así lo estimó la unidad administrativa requerida al clasificar la información solicitada por María Fátima Monterrosa como reservada, pues las declaraciones patrimoniales presentadas por los señores Ministros, contienen, evidentemente, datos relativos a su patrimonio, de ahí que fundamentó la reserva en los artículos 13, fracción IV de la ley de la materia y 69, párrafo tercero del Acuerdo General 9/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que la divulgación de esa información puede poner en riesgo la seguridad e incluso la vida de los señores Ministros.

Por lo anterior, es menester tener presente el texto de los preceptos en que el Secretario General de la Presidencia fundamentó la reserva de la información materia de esta clasificación, así como los artículos 3°, fracciones II y VI y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que a continuación se transcriben:

## Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

"II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;"

(...)

"VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;" (...)

(...)

"IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o"

 $(\ldots)$ 

<sup>&</sup>quot;Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:"

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:"

"I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;" (...)

## Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"ARTICULO 40.- La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquéllos.

La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate."

*(...)* 

Acuerdo General número 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Artículo 69. En términos de lo previsto en el artículo 40 de la Ley, el titular de la Contraloría llevará un registro informático de los servidores públicos que se

rigen por este Acuerdo, el cual tendrá el carácter de público, salvo por lo que ve a su sección relativa a la situación patrimonial de aquéllos, en la que se incluirán los datos de los que presenten las declaraciones respectivas ante aquélla.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquéllos.

La información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate."

*(...)* 

Así mismo, debe considerarse que el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone en sus artículos 2°, fracción IX y 5° lo siguiente:

"Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:"

(...)

"IX. <u>Información reservada</u>: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley."

(...)

"Artículo 5°. <u>Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte,</u> el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, <u>con las salvedades estable</u>cidas en la Lev."

Como se advierte de lo trascrito, si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse toda aquella información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esa premisa no es ilimitada, pues cuando dicha información se ubique en cualquiera de las hipótesis previstas en los artículos 13 y 14 de la propia ley, debe reservarse el acceso a la misma, lo que ocurre en el caso específico de las declaraciones patrimoniales presentadas por los once señores Ministros.

En ese sentido, es necesario evidenciar que el titular de la Secretaría General de la Presidencia señaló que no es posible acceder a las citadas declaraciones pues se trata de información relativa al patrimonio de los Señores Ministros y su divulgación puede poner en riesgo su seguridad y vida, además, agregó que para tener acceso a esos documentos es necesario contar con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, lo que no ocurre en el caso específico; por lo tanto, se estima que atinadamente no otorgó el acceso a las mencionadas declaraciones con fundamento en los artículos 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 69 del Acuerdo Plenario 9/2005.

Aunado a las razones y fundamentos expuestos por la unidad departamental requerida, este Comité de Acceso a la Información considera necesario resaltar, por una parte, que la información relativa al patrimonio, es considerada por la fracción III del artículo 3° de la ley de transparencia como datos personales, que a su vez, el artículo 18, fracción II de la mencionada ley califica como información**confidencial** que requiere "el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley", de ahí que si no se cuenta con la autorización previa y específica de los señores Ministros para acceder a las declaraciones patrimoniales que han entregado con motivo de ese cargo, es claro que no puede accederse a dicha información.

Por otra parte, es necesario evidenciar que las declaraciones de situación patrimonial presentadas por servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos los señores Ministros, constituyen, por sí mismas, información confidencial así clasificada expresamente por el artículo 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, respecto del cual es acorde el diverso 69 del Acuerdo Plenario 9/2005, salvo que el servidor público de que se trate, de manera previa y específica, haya autorizado su divulgación; por ende, si el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que también es información reservada la que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial", no puede otorgarse el acceso a María Fátima Monterrosa de las declaraciones patrimoniales requeridas, por tratase de información legalmente clasificada como confidencial, respecto de la cual no se cuenta con la autorización previa y específica de los señores Ministros.

Derivado de lo expuesto, si el titular de la Secretaría General de la Presidencia ha informado que los documentos solicitados por la peticionaria constituyen información confidencial y no se cuenta con la autorización previa de los señores Ministros, dicho informe resulta definitivo, pues este órgano colegiado considera que se actualizan los supuestos de reserva previstos en el artículo 13, fracción IV y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este último en relación con los diversos 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 69 del Acuerdo Plenario 9/2005.

En consecuencia, se confirma que no es posible conceder el acceso a las declaraciones patrimoniales de los once Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se trata de información confidencial respecto de la cual debe reservarse su acceso.

A mayor abundamiento, cabe señalar, que la determinación a que se arriba sobre confirmar la confidencialidad de las declaraciones patrimoniales presentadas por los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no impide que la solicitante conozca los ingresos que como servidores públicos perciben, pues dicha información, en principio, se publica en los manuales de percepciones de este Alto Tribunal; además, al resolver la clasificación de información 02/2003-A, este comité sostuvo que esa información, la relativa a los ingresos de los servidores públicos, es pública, por lo que se emitieron los criterios 01/2003 y 02/2003 cuyos rubros, respectivamente, a continuación se citan: "INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS" e "INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS."

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma la clasificación adoptada por el titular de la Secretaría General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de la Presidencia y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión extraordinaria de veintiuno de febrero de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, así como de los Secretarios Ejecutivos de Servicios, Jurídico Administrativo y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Impedido: el Secretario General de la Presidencia.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL EL SECRETARIO

SECRETARIO EJECUTIVO EJECUTIVO JURÍDICO

DE ADMINISTRATIVO,

SERVICIOS, MAESTRO

INGENIERO ALFONSO OÑATE

JUAN LABORDE.

MANUEL BEGOVICH EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.